



Nº 3051

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Refórmase el artículo 19 de la Ley de Pensiones Alimenticias, Nº 1620 de 5 de agosto de 1953, el que en lo sucesivo se leerá así:

"Artículo 19.- Ningún deudor de alimentos que estuviere condenado al pago de una pensión alimenticia, ante cualquiera de las autoridades competentes según esta ley, podrá abandonar el país sin dejar suficientemente garantizado el pago de aquélla en un plazo de un año.

A ese efecto, se llevará un archivo en la Agencia Judicial de Pensiones Alimenticias de la ciudad de San José, en que consten los nombres de los obligados al pago de una pensión.

Para formar ese archivo, toda autoridad que imponga el pago de pensión, comunicará a dicha Agencia, por la vía más rápida, la sentencia que haya dictado de la obligación, cuando se produjere.

Las autoridades encargadas de visar pasaportes a ciudadanos costarricenses o extranjeros, les exigirán el presentar una certificación basada en el archivo dicho que demuestre que no están obligados a pagar pensión alimenticia o que han cumplido con lo que la presente ley exige, como requisito ineludible para otorgar la visa. Ese atestado se extenderá en papel de oficio y deberá llevar, como único impuesto, un timbre "Hospicio de Huérfanos de San José" por valor de $\square 2.00$ (dos colones)".

Artículo 2º.- Para los efectos del artículo anterior, el Poder Ejecutivo emitirá un timbre que se denominará "Timbre Hospicio de Huérfanos de San José". Esta timbre llevará la leyenda "Hospicio de Huérfanos" puesta en la parte superior y en forma de media luna, con un número que indique su valor y la





palabra "colones" en la parte inferior. El Banco Central, como Administrador General de Rentas, expenderá dichos timbres con el descuento autorizado para el Timbre Fiscal y entrará el producto en una cuenta especial y girará cada mes lo recaudado al Hospicio de Huérfanos de San José.

Artículo 3º.- Rige a partir de su publicación.

Transitorio.- Mientras no se emitan los timbres descritos en el artículo segundo, el Banco Central revalidará, mediante resello u otra forma conveniente, cualquier otro timbre fuera de uso que tenga en existencia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa.- San José, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

CARLOS ESPINACH ESCALANTE,

Presidente.

JORGE A. MONTERO CASTRO, COWARD,

LUIS D. BERMUDEZ

Primer Segundo Secretario.

Secretario.





Casa Presidencial.- San José, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Ejecútese y publíquese

FRANCISCO J. ORLICH

El Ministerio de Educación Pública, encargado del Despacho de Gobernación, Policía, Justicia y Gracia, ISMAEL ANTONIO VARGAS B.

Fecha de sanción: 31 de octubre de 1962.

Fecha de publicación y rige: 07 de noviembre de 1962.

Fecha de actualización: 08 de agosto de 2000.

Actualizado por MCC.

Fuente: http://www.asamblea.go.cr/ley/leyes/3000/3051.doc